

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 2

Córdoba, 30 de Diciembre de 2021.-

VISTO: la Ley N° 10.789 por la cual se establecen modificaciones al Código Tributario Provincial (CTP) -Ley N° 6006, T.O. 2021-, la Ley Impositiva Anual N° 10.790, las modificaciones al Decreto N° 320/2021 y la Resolución Normativa N° 1/2021 (B.O. 29-11-2021);

Y CONSIDERANDO:

QUE atento los cambios introducidos para el año 2022 por las normas arriba mencionadas y los diversos aspectos vinculados a su implementación, junto a la necesidad de continuar con la tarea de simplificación de aquellas disposiciones que se encuentran ya reguladas en otras normas de jerarquía superior, resulta conveniente actualizar la Resolución Normativa N° 1/2021 conjuntamente con sus anexos.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento los principios y las facultades acordadas por los Artículos 16, 19 y 21 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2021; la ley Impositiva N° 10790 y el Artículo 190 del Decreto Reglamentario N° 320/2021 y modificatorio.;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2021, publicada en el Boletín Oficial de fecha 29-11-2021, de la siguiente manera:

I. SUSTITUIR el Artículo 294 por el siguiente:

"Artículo 294.- A los fines de aplicar las alícuotas reducidas/incrementadas previstas en la Ley Impositiva Anual, el total de ingresos brutos correspondiente al período fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, cuando ésta se hubiere iniciado durante el transcurso del mismo o en la anualidad en curso, no debiendo superarse los valores que se establecen en los Anexos VII y VIII según corresponda."

II. SUSTITUIR el Artículo 315 por el siguiente:

"Artículo 315.- A los fines de encuadrarse por primera vez en la exención para la actividad industrial, esta Dirección, de corresponder, reconocerá dicho encuadramiento, sin trámite"

alguno por parte de los contribuyentes y/o responsables, para lo cual los mismos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los ingresos brutos correspondientes al año anterior al encuadramiento, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, pertenecientes a todas las jurisdicciones en que se lleven a cabo las mismas, no deben superar el monto anual previsto en la Ley Impositiva vigente. Los mismos se computarán en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, según lo establece el Anexo XI de la presente.
- b) Tener presentadas todas las declaraciones juradas -de corresponder- y regularizada la deuda correspondiente a los períodos fiscales no prescriptos hasta la posición del mes anterior al de la exención.
- c) Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1° de noviembre del año anterior corresponderá la exención desde los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados de los tres primeros meses, no supere el límite anual mencionado precedentemente.
- d) La base imponible y los ingresos deberán estar correctamente declarados en los períodos a que se hace referencia en el presente artículo."

III. SUSTITUIR el Artículo 318 por el siguiente:

"Artículo 318.- La Dirección General de Rentas -sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario- declarará la caducidad de oficio de los encuadramientos en la exención del inciso 22) del Artículo 241 del Código Tributario para la actividad Industrial y, consecuentemente, las constancias emitidas oportunamente cuando, con posterioridad a su reconocimiento, la Administración Fiscal determine un monto diferente de las bases imposables y los ingresos declarados por el contribuyente en virtud del Artículo 315 de la presente, con lo cual la sumatoria de las bases imposables o la totalidad de los ingresos brutos de los períodos, según corresponda, supere el límite establecido en la Ley Impositiva Anual.

En este supuesto, el contribuyente deberá ingresar el impuesto y los accesorios correspondientes a los períodos incorrectamente encuadrados y cuando el contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los padrones de sujetos que se incluyen al régimen especial de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCRESB, previstos en el Artículo 3 de la Resolución N° 96/2021 del Ministerio de Finanzas."

IV. SUSTITUIR el Artículo 341 por el siguiente:

"Artículo 341.- Los contribuyentes que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral deberán declarar la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales cuando se efectivice la misma, bajo el código de actividad de industria o comercio que desarrolla que corresponda al Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES)."

V. SUSTITUIR el Artículo 368 y su Título por el siguiente:

"Declaración jurada - Autoliquidación del Impuesto de Sellos por actos, contratos y operaciones por instrumentos privados - Exención Contrato de Locación de bienes inmuebles urbanos.

Artículo 368.- Los contribuyentes o responsables podrán reponer el Impuesto de Sellos a través de la emisión del formulario F-411. Para ello deberán ingresar a la página web de la Dirección General de Rentas.

De tratarse de contratos de locación de bienes inmuebles urbanos, conforme la exención prevista por el inciso 52) del Artículo 294 del Código Tributario, los contribuyentes o responsables deberán emitir desde la página web de esta Dirección el F-411, el cual contendrá una leyenda que exprese que dicho acto se encuentra encuadrado en la mencionada normativa, obrando como constancia de exención.

A los fines de determinar si corresponde la exención prevista en el inciso 52) del Artículo 294 del Código Tributario deberá considerarse el monto del Impuesto de Sellos sin descontar el premio estímulo por pago a través de medios electrónicos establecido en el Artículo 399 bis del Decreto N° 320/2021."

VI. **SUSTITUIR** los Artículos 382 a 384 y su título por los siguientes:

"Pago en cuotas Impuesto de Sellos para contratos y/o instrumentos, último párrafo del Artículo 296 del Código Tributario

Artículo 382.- *Las opciones de pago en cuotas previstas en el Artículo 190 del Decreto 320/2021 estarán disponibles en la página web de la Dirección General de Rentas para los actos, instrumentos, contratos y/o operaciones alcanzadas por el Impuesto de Sellos que se celebren a partir del 1° de marzo de 2022 y que encuadren en las previsiones de dicho artículo. Para los hechos imponible anteriores los contribuyentes podrán cancelar el impuesto a través de las opciones y los medios de pago previstos en la página web de esta Dirección.*

Para los contratos que se registran ante las bolsas, cámaras o mercados o asociaciones con personería jurídica, constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias o representaciones permanentes, los contribuyentes podrán solicitar ante las mismas el pago en cuotas en forma previa a que opere el vencimiento para su ingreso. Conjuntamente con el pedido del pago en cuotas el contribuyente deberá adjuntar el instrumento (para determinar el monto del gravamen a financiar) y el poder de representación, estatuto o acta de designación de autoridades -según corresponda- a fin de acreditar el interés legítimo. En dicho caso, las entidades mencionadas deberán gestionar el pago en cuotas solicitado por el contribuyente ante la Dirección General de Rentas dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 383.- *Las cuotas serán mensuales, consecutivas e iguales y tendrán un valor mínimo de \$500.*

Para realizar la confirmación de la forma de pago, el contribuyente deberá abonar la primera cuota cuyo vencimiento operará a los siete (7) días corridos contados desde la fecha de emisión, el vencimiento del resto de cuotas se producirá los días veinte (20) del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

Artículo 384.- *De producirse el incumplimiento en el pago de las cuotas expresado en el penúltimo párrafo del Artículo 190 del Decreto N° 320/21 renace la obligación de abonar la totalidad del gravamen previo descuento de lo abonado, de corresponder, considerando el vencimiento previsto en el primer párrafo del Artículo 296 del Código Tributario."*

ARTÍCULO 2°.- SUSTITUIR los Anexos y sus títulos de la Resolución Normativa N° 1/2021, que se detallan a continuación por los que se adjuntan a la presente:

- I. ANEXO II - MONTO DE MULTAS A LOS DEBERES FORMALES CASOS COMPRENDIDOS EN EL ART. 78 Y 79 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO - PAGO ESPONTÁNEO, SIN SUMARIO (ART. 163 R.N. 1/2021).
- II. ANEXO VI - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS RÉGIMENES VIGENTES (ART. 297, 298 Y 302 R.N. 1/2021).
- III. ANEXO VII - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 294 R.N. 1/2021).
- IV. ANEXO VIII - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS (ART. 294 R.N. 1/2021).
- V. ANEXO XI - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES SEGÚN MES DE INICIO - EXENCIÓN INDUSTRIA - INC. 22) ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (ART. 315 R.N. 1/2021).
- VI. ANEXO XII - LOCACIÓN DE INMUEBLES - PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 202 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (Art. 333 R.N. 1/2021).
- VII. ANEXO XIII - IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES - TABLA DE VALUACIONES (ART. 401 R.N. 1/2021).

ARTÍCULO 3º.- Lo reglamentado en la presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2022.

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

HF
LO
AF
IGM



LIC. HEBER FARFÁN
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS

LIC. HEBER FARFÁN
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS

ANEXO II - MONTO DE MULTAS A LOS DEBERES FORMALES ART. 78 Y 79 DEL CT - PAGO ESPONTÁNEO SIN SUMARIO (ART. 163 R.N. 1/2021)

MULTA PAGO ESPONTÁNEO		Plazo	A- IIBB – CONTRIBUYENTES ¹					
			Aceptación y pago dentro del Plazo de la Notificación (15 días)		Aceptación y Pago Posterior al plazo otorgado en Notificación (Antes inicio de Sumario)			
			Pers. Humana	Pers. Jurídica	Pers. Humana	Pers. Jurídica		
EXCEPCIÓN DE SUMARIOS SANCIONES	INSCRIPCIÓN DE OFICIO	Hasta 1 año	\$ 900	\$ 1.100	\$ 1.800	\$ 2.200		
		Más de 1 año y hasta 5 años	\$ 1.100	\$ 1.400	\$ 2.200	\$ 2.800		
		Más de 5 años	\$ 1.300	\$ 1.700	\$ 2.600	\$ 3.400		
	INSCRIPCIÓN, EMPADRONAMIENTO Y/O ALTA TARDÍA ART 49 INC 1)	Hasta 1 año	\$ 800	\$ 1.000	\$ 900	\$ 1.100		
		Más de 1 año y hasta 5 años	\$ 1.000	\$ 1.300	\$ 1.150	\$ 1.450		
		Más de 5 años	\$ 1.200	\$ 1.800	\$ 1.400	\$ 2.000		
	DEBERES FORMALES ART 49 Y/O FALTA DE CUMPLIMIENTO A NORMAS QUE IMPONGAN DEBERES FORMALES	CESES/BAJAS EXTEMPORÁNEOS IIBB	Hasta 1 año	\$ 950	\$ 1.100	\$ 1.050	\$ 1.250	
			Más de 1 año y hasta 5 años	\$ 1.050	\$ 1.250	\$ 1.150	\$ 1.400	
			Más de 5 años	\$ 1.150	\$ 1.400	\$ 1.250	\$ 1.550	
		MODIFICACIONES	Alta sucursal – cambio de domicilio comercial	Hasta 1 año	\$ 800	\$ 900	\$ 900	\$ 1.000
				Más de 1 año y hasta 5 años	\$ 900	\$ 1.000	\$ 1.050	\$ 1.150
				Más de 5 años	\$ 1.000	\$ 1.100	\$ 1.200	\$ 1.300
		Cambio razón social / Fecha de inicio	Hasta 1 año	\$ 800	\$ 900	\$ 900	\$ 1.000	
			Más de 1 año y hasta 5 años	\$ 1.000	\$ 1.100	\$ 1.150	\$ 1.250	
			Más de 5 años	\$ 1.200	\$ 1.300	\$ 1.400	\$ 1.500	
		Régimen retroactivo -Menor a Mayor-	Hasta 1 año	\$ 800	N/A	\$ 900	N/A	
			Más de 1 año y hasta 5 años	\$ 900	N/A	\$ 1.050	N/A	
			Más de 5 años	\$ 1.100	N/A	\$ 1.300	N/A	
	Cambio de Tributación de Contribuyente Local a Tributación de Contribuyente Convenio Multilateral y viceversa – Cambio Jurisdicción Sede	Hasta 1 año	\$ 800	\$ 900	\$ 900	\$ 1.000		
		Más de 1 año y hasta 5 años	\$ 900	\$ 1.000	\$ 1.050	\$ 1.150		
		Más de 5 años	\$ 1.100	\$ 1.200	\$ 1.300	\$ 1.400		
	OTROS INCUMPLIMIENTOS: DEBERES FORMALES ART. 49 C.T. - LEY N° 6006 INC. 5, 7, 8, 10, 11 Y 12			\$ 1.000	\$ 1.500	\$ 1.200	\$ 1.700	
	INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTOS POR APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS							
EXCEPCIÓN DE SUMARIOS SANCIONES ART 79 DEL C.T.P.	INFRACCIÓN REFERIDAS AL DOMICILIO FISCAL	Hasta 5 años	\$ 2.000	\$ 2.250	\$ 2.100	\$ 2.350		
		Más de 5 años	\$ 2.200	\$ 2.450	\$ 2.300	\$ 2.550		
	RESISTENCIA PASIVA A LA VERIFICACIÓN Y/O FISCALIZACIÓN (EXCEPTO EN LAS ACTUACIONES DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA FISCAL)			\$4.000		\$4.500		

¹Excepto para los Grandes Contribuyentes según lo previsto en el cuadro B del presente

MULTA PAGO ESPONTÁNEO		PLAZO	B - AGENTES Y GRANDES CONTRIBUYENTES			
			Aceptación y pago dentro del Plazo de la Notificación (15 días)		Aceptación y Pago Posterior al plazo otorgado en la Notificación (Antes del Inicio de Sumario)	
			Pers. Humana	Pers. Jurídica	Pers. Humana	Pers. Jurídica
EXCEPCIÓN DE SUMARIOS SANCIONES ART 49 C.T.P.	AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN, RECAUDACIÓN Y/O INFORMACIÓN Y GRANDES CONTRIBUYENTES	INSCRIPCIÓN TARDÍA ART 49 INC 1)	Hasta 1 año	\$ 1.600	\$ 1.800	
			Más de 1 año y hasta 5 años	\$ 2.000	\$ 2.300	
			Más de 5 años	\$ 2.400	\$ 2.800	
		CESE DE ACTIVIDADES ART 49 INC 3)	Hasta 1 año	\$ 1.900	\$ 2.100	
			Más de 1 año y hasta 5 años	\$ 2.100	\$ 2.300	
			Más de 5 años	\$ 2.300	\$ 2.500	
	OTROS INCUMPLIMIENTOS: DEBERES FORMALES ART 49 C.T. LEY 6006 INC 5, 7, 8, 10, 11 Y 12		\$ 2.000	\$ 4.000		
	INFRACCIONES REFERIDAS AL DOMICILIO FISCAL		\$ 4.000	\$ 4.200		
	RESISTENCIA PASIVA A LA VERIFICACIÓN Y/O FISCALIZACIÓN (EXCEPTO EN ACTUACIONES DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA FISCAL)		\$ 8.000	\$ 9.000		
	INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO POR APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS		\$3.000	\$ 6.000		
INCUMPLIMIENTOS A LOS REGÍMENES GENERALES DE INFORMACIÓN DE TERCEROS	FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS	\$ 3.000	\$ 6.000			

ANEXO VI - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS RÉGIMENES VIGENTES (ART. 297, 298 Y 302 R.N. 1/2021)

AÑO	RÉGIMEN	IMPORTE MENSUAL	
2022	Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Art. 42 LIA N° 10.790)	Categorías	Importe Fijo Mensual
		A	\$ 650
		B	\$ 1.150
		C	\$ 1.540
		D	\$ 2.280
		E	\$ 3.090
		F	\$ 3.930
		G	\$ 4.780
		H	\$ 6.430
		I	\$ 7.830
		J	\$ 9.030
K	\$ 10.110		
	Régimen General (Art. 41 LIA N° 10.790)	MÍNIMO MENSUAL \$ 2.100	

ANEXO VII - INGRESOS BRUTOS PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 294 R.N. 1/2021)

INGRESOS BRUTOS PROPORCIONALES MENSUALES PARA APLICAR ALÍCUOTAS REDUCIDAS / INCREMENTADAS EN 2022				
Mes de inicio en	Ley Impositiva N°	Ingresos brutos (incluidos los de las actividades exentas y/o no gravadas)	Ley Impositiva N°	Ingresos brutos (incluidos los de las actividades exentas y/o no gravadas)
ENERO 2021	Ley N° 10.790 Art. 39	\$ 20.100.000,00	Ley N° 10.790 Art. 40	\$ 163.000.000,00
FEBRERO 2021		\$ 18.425.000,00		\$ 149.416.666,67
MARZO 2021		\$ 16.750.000,00		\$ 135.833.333,33
ABRIL 2021		\$ 15.075.000,00		\$ 122.250.000,00
MAYO 2021		\$ 13.400.000,00		\$ 108.666.666,67
JUNIO 2021		\$ 11.725.000,00		\$ 95.083.333,33
JULIO 2021		\$ 10.050.000,00		\$ 81.500.000,00
AGOSTO 2021		\$ 8.375.000,00		\$ 67.916.666,67
SETIEMBRE 2021		\$ 6.700.000,00		\$ 54.333.333,33
OCTUBRE 2021		\$ 5.025.000,00		\$ 40.750.000,00
NOVIEMBRE 2021	<p><i>Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2021 corresponde la aplicación de la alícuota incrementada / reducida a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior supere o no, según corresponda, el límite anual establecido en la Ley Impositiva N° 10.790.</i></p>			
DICIEMBRE 2021				

**ANEXO VIII - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - ALÍCUOTAS REDUCIDAS / AGRAVADAS
(ART. 294 R.N. 1/2021)**

MES DE INICIO EN	ALÍCUOTA A APLICAR
ENERO A OCTUBRE DEL 2022	<i>Corresponde la aplicación de la alícuota incrementada / reducida a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior supere o no, según corresponda, el límite anual establecido en la Ley Impositiva N° 10.790.</i>
NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2022	<i>Corresponde la aplicación de la alícuota incrementada / reducida a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior supere o no, según corresponda, el límite anual establecido en la Ley Impositiva para el año 2023.</i>

ANEXO XI - INGRESOS BRUTOS PROPORCIONALES SEGÚN MES DE INICIO - EXENCIÓN INDUSTRIA - INC.22) ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (ART. 315 R.N. 1/2021)

INGRESOS BRUTOS PROPORCIONALES MENSUALES PARA EXENCIÓN INDUSTRIA 2022		
LEY IMPOSITIVA	MES DE INICIO EN	TOTAL DE INGRESOS BRUTOS (INCLUIDOS LOS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS)
Art. 146 LIA N° 10.790	ENERO 2021	\$ 200.000.000,00
	FEBRERO 2021	\$ 183.333.333,33
	MARZO 2021	\$ 166.666.666,67
	ABRIL 2021	\$ 150.000.000,00
	MAYO 2021	\$ 133.333.333,33
	JUNIO 2021	\$ 116.666.666,67
	JULIO 2021	\$ 100.000.000,00
	AGOSTO 2021	\$ 83.333.333,33
	SETIEMBRE 2021	\$ 66.666.666,67
	OCTUBRE 2021	\$ 50.000.000,00
	NOVIEMBRE 2021	<i>Quando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2021 corresponde la exención a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite anual establecido en la Ley N° 10.790.</i>
	DICIEMBRE 2021	
ENERO A OCTUBRE DEL 2022		

ANEXO XII - LOCACIÓN DE INMUEBLES - PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 202 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (ART. 333 R.N. 1/2021)

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS INGRESOS ATRIBUIBLES A LA PROVINCIA DE CÓRDOBA POR LOCACIÓN DE INMUEBLES		
PERIODO FISCAL	Cantidad de meses que incluye la percepción o el devengamiento, según corresponda	ACUMULADO
2022 (Art. 13 LIA 10.790)	1	\$ 75.000,00
	2	\$ 150.000,00
	3	\$ 225.000,00
	4	\$ 300.000,00
	5	\$ 375.000,00
	6	\$ 450.000,00
	7	\$ 525.000,00
	8	\$ 600.000,00
	9	\$ 675.000,00
	10	\$ 750.000,00
	11	\$ 825.000,00
	12	\$ 900.000,00

ANEXO XIII - IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES - TABLA DE VALUACIONES (ART. 401 R.N. 1/2021)

I - Valores referenciales Embarcaciones

EMBARCACIONES A MOTOR - ESLORA (EN METRO)	2021	2022
Motos náuticas hasta 95 HP	\$ 377.856,00	\$ 661.248,00
Motos náuticas mayor 95 HP	\$ 594.816,00	\$ 1.040.928,00
Hasta 5 (m. de eslora) y hasta 40 HP	\$ 236.160,00	\$ 413.280,00
Hasta 5 (m.de eslora) y más 40 HP y hasta 90 HP	\$ 330.624,00	\$ 578.592,00
Hasta 5 (m.de eslora) más 90 HP	\$ 566.784,00	\$ 991.872,00
Más de 5 a 7 (m. de eslora)	\$ 1.133.568,00	\$ 1.983.744,00
Más de 7 a 9 (m. de eslora)	\$ 1.889.280,00	\$ 3.306.240,00
Más de 9 a 11 (m. de eslora)	\$ 2.597.760,00	\$ 4.546.080,00
Más de 11 a 14 (m. de eslora)	\$ 3.684.096,00	\$ 6.447.168,00
Más de 14 (m. de eslora)	\$ 7.084.800,00	\$ 12.398.400,00
VELEROS ESLORA (EN METROS)		
Hasta 5 (m. de eslora) \$ 93.000.-	\$ 438.912,00	\$ 768.096,00
Más de 5 a 7 (m. de eslora) \$150.400.-	\$ 710.016,00	\$ 1.242.528,00
Más de 7 a 9 (m. de eslora) \$ 187.040.-	\$ 883.200,00	\$ 1.545.600,00
Más de 9 a 11 (m. de eslora) \$ 300.000.-	\$ 1.416.960,00	\$ 2.479.680,00
Más de 11 a 14 (m. de eslora) \$ 610.000.-	\$ 2.881.152,00	\$ 5.042.016,00
Más de 14 (m. de eslora) \$ 1.280.000.-	\$ 6.045.696,00	\$ 10.579.968,00
SEMIRRIGIDOS/TRACKER		
Hasta 90 HP	\$ 330.624,00	\$ 578.592,00
Más de 90 HP	\$ 566.784,00	\$ 991.872,00

II - Valores referenciales motores

MOTORES VALUACIÓN	2021	2022
Hasta 20 HP	\$ 70.656,00	\$ 123.648,00
Más de 20 HP	\$ 89.472,00	\$ 156.576,00
Por cada HP más	\$ 2.304,00	\$ 4.032,00

III – Tabla de Depreciación por Antigüedad

Antigüedad	% Depreciación
Hasta 1 año	100%
Más de 1 año hasta 2 años	90%
Más de 2 hasta 3 años	80%
Más de 3 hasta 4 años	70%
Más de 4 hasta 5 años	60%
Más de 5 hasta 6 años	55%
Más de 6 hasta 7 años	50%
Más de 7 hasta 10 años	45%
Más de 10 hasta 15 años	40%
Más de 15 hasta 20 años	35%
Más de 20 años	30%